

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 508

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3196/012, de fecha 16 de febrero de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Cicerón Alejandro Mancilla González, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a adicionar un párrafo segundo al artículo 86 del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- "La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta, respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. Ésta no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito.
- Por su parte, en ese mismo sentido, existe la figura jurídica de la **prescripción**, considerada como la pérdida de la facultad del ejercicio de la acción persecutoria o de la ejecución de las sanciones por parte del Estado, que opera por el transcurso del tiempo.
- Actualmente, en nuestro Estado, para que opere la prescripción de la acción persecutoria, se toma como base el término medio aritmético de la sanción corporal, pero tal es el caso, que nos encontramos ante diversas situaciones en que los presuntos responsables de la comisión de un delito, se sustraen de la justicia durante el tiempo que cubre el término de prescripción del delito que se le imputa y, de esta manera, quedar absuelto de responsabilidad penal alguna.
- Esta salvedad legal, deja desprotegido al ofendido en su garantía individual de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, pues si bien, en principio sí se le administra justicia al ofendido, también

es cierto que al transcurrir el término de la prescripción, que en muchos de los casos es corto, puede quedar en la impunidad la conducta delictiva de la que fue objeto.

- Es por esta razón, que consideramos necesario, se realice la adición de un segundo párrafo al artículo 86 del Código Penal para el Estado de Colima, en su apartado de PRESCRIPCIÓN, en el sentido de duplicar el término para que opere la prescripción de los delitos, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción."

TERCERO.- Que previo al análisis de fondo de la presente iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera pertinente puntualizar que la figura jurídica de la prescripción tanto de la acción persecutoria, como de la ejecución de las sanciones en la materia del derecho penal, tiene su razón de ser, precisamente, por cuestiones de seguridad jurídica para los gobernados, pues estos no deben quedar en un estado de incertidumbre jurídica.

Pero sobre todo, la prescripción implica una responsabilidad a cargo del Estado para procesar, detener y, en su caso, sancionar dentro de un lapso de tiempo razonable a quienes resulten penalmente responsables en la comisión de un delito, pues es una función primordial del Poder Público, garantizar eficacia en la preservación de la paz social mediante la vigencia de un Estado de Derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a la Iniciativa de Ley en estudio, la misma propone, esencialmente, duplicar el plazo para que opere la prescripción respecto de quienes con el objetivo de mantenerse impunes del delito cometido, se sustraigan de la acción de la justicia saliendo fuera del territorio nacional para no ser procesados, sentenciados y condenados por el delito del que fueron parte, generándose con tal proceder impunidad, lo cual sería una excepción a la regla general del lapso para que opere la prescripción del ilícito.

Para los integrantes de esta Comisión que dictamina, se considera acertada la Iniciativa en estudio por proponer, esencialmente, la ampliación del término genérico para la prescripción del delito, cuando el responsable abandone el territorio nacional con el objetivo de sustraerse de la acción penal, pues es un hecho notorio en tratándose de delitos graves que muchos presuntos responsables se sustraen de la acción de la justicia al irse a radicar a los Estados Unidos de América, lo cual genera impunidad, y estamos convencidos que tal proceder obstaculiza la actuación eficaz del Estado en su función de procurar y administrar justicia, lo cual debilita la observancia del Estado de Derecho.

Por lo anterior, es que se justifica ampliar el término para que opere la prescripción, porque consideramos que el Estado Mexicano, al no poder actuar soberanamente fuera del territorio nacional, ve mermada la posibilidad de actuar eficazmente en su función persecutoria y sancionadora del delito.

Sin embargo y no obstante lo acertado de la esencia de la iniciativa, partiendo del análisis de que conforme a la institución jurídica de la prescripción vigente, ésta se divide en prescripción de la acción persecutoria, y prescripción de la ejecución de las sanciones (artículos 84, 86 y 90 del Código Penal para el Estado de Colima), la Comisión dictaminadora considera procedente jurídicamente hacer extensiva tal ampliación del término de la prescripción respecto de la ejecución de la pena de prisión y no sólo referente a la acción persecutoria, pero no duplicando el término, lo cual se considera un exceso, ya que de aprobarse la duplicidad el término medio en delitos que tienen una pena de prisión muy elevada, haría en la práctica que tales delitos fueran imprescriptibles, lo cual únicamente está permitido de conformidad con los tratados internacionales para los delitos de lesa humanidad, en ese tenor, lo que si se considera viable es incrementar el término para que opere, tanto la prescripción de la acción persecutoria, como la de la pena de prisión, hasta el término que como pena máxima de prisión establezca el delito de que se trate, motivo por el cual con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone adicionar en términos similares un segundo párrafo al artículo 90 del Código Penal para el Estado de Colima, a efectos de establecer también la prescripción de la ejecución de la pena de prisión en los términos propuestos por esta Comisión.

Por otro lado, partiendo del análisis integral de los artículos sujetos a reforma, así como de un análisis sistemático del propio Código Penal vigente, se llega a la deducción de que para referirse a la pena de prisión los citados numerales utilizan indistintamente y sin uniformidad las expresiones sanción corporal y sanción privativa de libertad, siendo que lo correcto es denominarla pena de prisión, lo anterior según lo dispuesto por los artículos 25 inciso A), fracción I, y 27 de la Codificación de referencia.

Por las anteriores consideraciones es que procede la aprobación de la iniciativa en estudio con las modificaciones ya precisadas.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 508

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86 y se le adiciona un párrafo segundo, así mismo se reforma el artículo 90 y se le adiciona un párrafo segundo, ambos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 86.- Para la prescripción de la acción persecutoria se tomará como base el término medio aritmético de la pena de prisión, pero en ningún caso bajará de tres años.

El término para que opere la prescripción de la acción persecutoria se incrementará hasta la pena máxima de prisión que establezca el delito de que se trate, respecto de quién se encuentre fuera del territorio nacional, si por dicha circunstancia no es posible integrar una averiguación previa o concluir un proceso.

ARTICULO 90.- La pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años, ni superior a quince, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

El término para que opere la prescripción de la pena de prisión se incrementará hasta la pena máxima de prisión que establezca el delito de que se trate, respecto de quién se encuentre fuera del territorio nacional, si por dicha circunstancia no es posible ejecutar tal pena.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 2 dos del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.